

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

**DIP. MARTÍN ESCOGIDO FLORES,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO
ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XVII LEGISLATURA
AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
PRESENTE. -**

El que suscribe **C. DIPUTADO OMAR TORRES OROZCO**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo en ésta Décimo Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 100 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, me permito someter al Pleno de esta Honorable Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA AL TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO DENOMINADO “DELITOS CONTRA LA FÉ PÚBLICA”, UN CAPÍTULO VI DENOMINADO “POR LA PRESTACIÓN IRREGULAR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO”, CON UN ARTÍCULO 365 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, misma que se sustenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2° de la Ley de Transporte para el Estado de California Sur, la prestación del servicio público de transporte terrestre es una atribución del Estado, y compete al Gobernador del Estado concesionarlo con observancia en las disposiciones de la Ley y su reglamento.

En este tenor, y de acuerdo a la Ley mencionada el servicio de transporte público en el Estado se presta en diversas modalidades, clasificándose en de pasaje, carga y especial, y estas a su vez se subdividen en diversos tipos.

Al ser esta una prestación de servicio con previa autorización del Estado, requiere que se preste con una debida diligencia y atingencia al usuario atendiendo a que, a través del sistema de transporte y de sus modalidades los ciudadanos se trasladan a sus centros laborales, escolares o a realizar diversas actividades.

El servicio de transporte público debe observarse desde el derecho humano a la movilidad consagrado en el párrafo vigésimo primero del numeral 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que dio pie a las respectivas aprobaciones de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y la Ley Estatal de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Baja California Sur, mismas que tienen la finalidad de garantizar la movilidad segura de todas y todos los ciudadanos.

A pesar de que existe un marco legal que regula la prestación del servicio público de transporte, existen personas que desafían a la autoridad y prestan ese servicio en cualquiera de sus modalidades con unidades que no cuentan con las autorizaciones correspondientes para la prestación del mismo, poniendo en alto y severo riesgo a miles de ciudadanos y ciudadanas que requieren del uso de estos medios de

transporte público, o de personas que circulan por las vialidades del Estado.

Esta conducta debe ser reprochada por Estado, ya que no únicamente se deja de incumplir con la norma especial de la materia, sino que, existe un riesgo para los usuarios de las diversas clasificaciones del servicio de transporte público.

En ese tenor, es que se propongo se adicione al Título Vigésimo Segundo denominado “Delitos Contra la Fe Pública”, un Capítulo Sexto denominado “Por la Prestación Irregular del Servicio de Transporte Público” con un Artículo 365 Bis, para que se castigue con uno a tres años de prisión -sin menoscabo de las sanciones por las infracciones cometidas y que están previstas en la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur-, a quien sin la concesión para la prestación del servicio público de transporte y/o el permiso que autorice la unidad en que dicho servicio deberá ser otorgado, se encuentre prestándolo, precisando que se deja a salvo de dicha sanción propuesta al conductor de la unidad de que se trate, siempre y cuando se verifique su calidad de empleado del concesionario.

Compañeras Diputadas y compañeros Diputados, cuando la prestación de servicio público de transporte en sus diversas modalidades es otorgada por quienes no reúnen los requisitos que la propia Ley obliga se deben cumplir, como lo es la concesión respectiva y el permiso correspondiente para utilizar una unidad de transporte debidamente

requisada y acreditada, pone en verdadero peligro la segura y ordenada movilidad de los usuarios de este servicio en el Estado; por ello es que el Estado propiamente, debe mandar un mensaje fuerte y claro para aquellas personas que con tal de obtener un lucro, ponen en riesgo a miles de familias sudcalifornianas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE ADICIONA AL TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO DENOMINADO “DELITOS CONTRA LA FÉ PÚBLICA”, UN CAPÍTULO VI DENOMINADO “POR LA PRESTACIÓN IRREGULAR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO”, CON UN ARTÍCULO 365 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona al **TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO** denominado **“DELITOS CONTRA LA FÉ PÚBLICA”**, un **CAPÍTULO VI** denominado **“POR LA PRESTACIÓN IRREGULAR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO”**, con un Artículo 365 Bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VI POR LA PRESTACIÓN IRREGULAR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO.

Artículo 365 Bis. Por la prestación irregular del servicio de transporte público. - A quien sin la concesión para la prestación del servicio público de transporte y/o el permiso que autorice la unidad en que dicho servicio deberá ser prestado, a que se refiere la Ley de la materia, se le impondrán de uno a tres años de prisión; sin menoscabo de las sanciones por las infracciones cometidas y que están previstas en la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur.

No se sancionará al conductor de la unidad en el que se preste el servicio público de transporte, cuando se verifique su calidad de empleado del concesionario.

Este delito se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A 21 DE ABRIL DE 2026.

ATENTAMENTE

**DIPUTADO OMAR TORRES OROZCO.
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO
DEL TRABAJO EN LA XVII LEGISLATURA AL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**